



1/14

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 23 de agosto de 2018

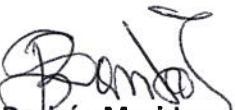
Señor Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Senador Nacional Silvio Ovelar
PRESENTE


Tenemos el Honor de dirigirnos a Usted y por su intermedio a los honorables miembros de la Cámara de Senadores para presentar el proyecto de ley **QUE MODIFICA Y AMPLÍA ARTICULOS DE LA LEY 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS Y MODIFICADA POR LA LEY 5.885/2017.**

Adjuntamos a esta nota de presentación la exposición de motivos y el proyecto correspondiente.

1/14

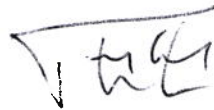
Atentamente.

P. A. 
Desirée Masi Jara
Senadora


Pedro Arturo Santacruz
Senador


Carlos Filizzola
Senador


Esperanza Martinez
Senador


Jorge Querey
Senador




Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY...

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y AMPLÍA ARTICULOS DE LA LEY 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. Modificase y ampliase el artículo 1 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

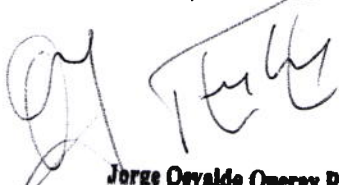
"Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular las actividades de investigación, información pública, comunicación social, promoción, procuración, ablación e implante de órganos, tejidos y células entre seres humanos vivos y fallecidos, en todo el territorio de la República del Paraguay. Estas actividades estarán reguladas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social."

Artículo 2. Modificase y ampliase el artículo 2 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

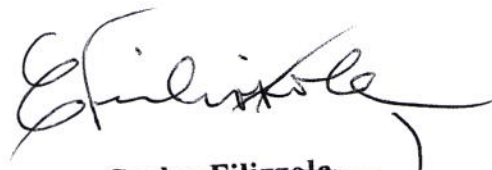
"Artículo 2º. La ablación e implantación de órganos, tejidos y células podrá ser realizada cuando se hayan agotado otros medios disponibles que pudieran lograr resultados similares, o estos sean insuficientes como alternativa terapéutica para mejorar la salud y la calidad de vida de una persona determinada. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental. El INAT podrá incorporar nuevas tecnologías conforme a los avances médicos y a la evidencia científica disponible y aceptada por expertos nacionales, mediante un proceso de vigilancia y evaluación sistemática de tecnologías sanitarias, respetando los principios de bioética y la legislación vigente."

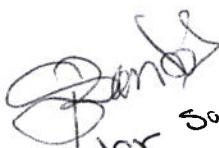
Todas las actividades reguladas por esta ley se regirán por los siguientes principios:

- El respeto a la vida y a la dignidad humana;
- La justicia social, la equidad, la solidaridad y la universalidad en el acceso a los tratamientos de trasplante regulados por esta ley.
- El derecho a la salud, la cobertura universal y atención integral, con atención a los determinantes sociales asociados;
- El respeto a la integridad, autonomía, confidencialidad y privacidad de los donantes, los receptores y sus familias.
- El carácter estrictamente altruista de la donación.
- El respeto a los principios de bioética aplicados a la investigación y al ejercicio profesional.
- Autosuficiencia con el desarrollo de políticas y estrategias que permitan maximizar el número de órganos y tejidos a fin de garantizar la disminución progresiva de las listas de espera en las distintas jurisdicciones."


Jorge Osvaldo Querrey Rojas
Senador de la Nación


Esperanza Martínez
Senadora de la Nación


Carlos Filizzola
Senador de la Nación


Senador Santacruz


Senador Kasi



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Artículo 3. Modificase y ampliase el artículo 7 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- Las instituciones de salud, públicas, de la seguridad social y privadas que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al INAT la nómina de los pacientes que se encuentran en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, según los datos requeridos, el formato y procedimientos establecidos en la reglamentación.

Los directores de establecimientos públicos, de seguridad social y privados que realicen tratamientos de diálisis deberán informar semestralmente al INAT sobre la nómina de pacientes hemodializados, sus condiciones y características según los datos requeridos, el formato y procedimientos establecidos en la reglamentación."

Artículo 4. Modificase y ampliase el artículo 8 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos acreditados, registrados y habilitados por el INAT de conformidad a las siguientes disposiciones:

- a) *El INAT establecerá requisitos de infraestructura, equipamientos, recursos humanos y criterios de calidad para la acreditación de establecimientos y servicios, para su registro y habilitación para cada tipo de actividad relacionada al ámbito de su competencia;*
- b) *De conformidad al inciso anterior, el INAT realizará una evaluación a solicitud de la máxima autoridad del establecimiento y establecerá los criterios para el otorgamiento de la acreditación, registro y habilitación de los mismos en los casos que corresponda, para la realización de actividades específicas reguladas por esta ley.*
- c) *Los servicios o establecimientos habilitados a los efectos de esta ley no podrán efectuar modificaciones que disminuyan las condiciones de habilitación."*

Artículo 5. Modificase y ampliase el artículo 9 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9º.- Artículo 9º.- La inscripción a que se refiere el artículo 8º tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del INAT"

Artículo 6. Modificase y ampliase el artículo 10 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Las actividades reguladas por la presente ley se dará en el marco del Sistema Nacional de Salud con la participación de establecimientos del sector público, la seguridad social



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

y el sector privado, como una red especial de servicios de salud integrados, bajo la coordinación del INAT y de acuerdo a sus reglamentaciones.

Bajo este marco, se implementarán actividades de procuración de órganos, tejidos y células de forma coordinada por el INAT.

En todos los establecimientos de salud con servicios de cuidados intensivos será obligatorio contar con un médico designado como coordinador de trasplante del establecimiento cuyas funciones serán detectar potenciales donantes, proveer información adecuada a las familias, apoyar los procesos y actividades relacionadas con esta ley. En estos establecimientos será obligatoria la realización de capacitaciones periódicas del personal de salud.

Los establecimientos acreditados, registrados y habilitados conforme el artículo 8 de esta ley llevarán un registro de todos los actos médicos regulados por la presente ley, y procederán a notificar al INAT según los formatos, plazos y procedimientos establecidos en la reglamentación. Para estos fines, podrán realizarse convenios y acuerdos de cooperación y asesoramiento con el INAT."

Artículo 7. Modifícase y ampliase el artículo 14 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- El Estado Paraguayo, a través de las instituciones pertinentes garantizará, como parte del derecho a la salud, la cobertura y el acceso universal al tratamiento de trasplante cuando éste sea indicado por profesionales competentes y aceptado por el receptor o su representante legal, de acuerdo a la presente ley y sus reglamentaciones.

En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derechohabientes.

Los recursos necesarios serán cubiertos por las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor.

Las entidades públicas, la seguridad social y las entidades privadas deberán notificar a sus beneficiarios sobre el tipo de cobertura relacionado a trasplante.

En ningún caso, las limitaciones de cobertura financiera del receptor serán motivo de suspensión o postergación del tratamiento indicado.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Fondo Nacional de Salud, del Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud, del Fondo Solidario de Trasplantes y de los recursos establecidos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, gestionará los recursos pertinentes para cada caso y establecerá los mecanismos para transferencia al sector público, la seguridad social y sector privado, cuando corresponda, así como las disposiciones para las rendiciones de cuenta. Los recursos así asignados se calcularán con base a las metas de resultados anuales y deberán contemplar de manera especial los recursos destinados para los procedimientos relacionados a la ablación y trasplante, para el tratamiento y seguimiento de los pacientes trasplantados, para la inversión de equipos e infraestructura, para la capacitación de profesionales, para la procuración de órganos y tejidos, para la coordinación de trasplantes en hospitales, para programas de educación y comunicación social, para los gastos corrientes de funcionamiento del INAT y otros gastos relacionados establecidos por el INAT. Estos recursos serán depositados en una cuenta especial que no podrán ser reutilizados para otros fines, ni podrán ser reprogramados ni le serán aplicados planes financieros.

Así mismo, los otros sub-sectores de salud pública; el Instituto de Previsión Social, la Sanidad Militar y de la Armada, la Sanidad Policial y el Hospital de Clínicas, deberán incluir en sus Presupuestos las partidas presupuestarias afectadas a su Institución para el cumplimiento de la presente Ley.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Con los mismos criterios se garantizará el seguimiento y la atención integral del paciente trasplantado, de conformidad a las reglamentaciones y protocolos de tratamiento médico actualizados."

Artículo 8. Modificase y ampliase el artículo 17 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- La ablación de órganos, tejidos y células para ser trasplantados como donación a otros seres humanos vivos con fines terapéuticos o para fines científicos podrá efectuarse respecto de toda persona capaz mayor de dieciocho años que no haya manifestado de forma expresa su oposición a ser donante después de ser certificada su muerte, voluntad que será respetada en todos los casos.

La oposición a la que se refiere el párrafo anterior podrá expresarse ante el INAT o ante las instituciones que éste habilite para este propósito, o por cualquier otro medio comprobable, pudiendo señalar si esta se refiere a todos los órganos y tejidos o específicamente a uno o más de ellos o a los fines.

En caso de muerte de menores de 18 años, sus padres o su representante legal, exclusivamente, podrán autorizar la ablación de sus órganos tejidos o células especificando los alcances de la misma. El vínculo familiar o la representación que se invoque será acreditado mediante declaración jurada y la presentación de la documentación respectiva.

Cuando no exista acuerdo entre los progenitores, no podrá autorizarse la ablación.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento nacional de identidad del fallecido. De todo ello, se remitirán copias certificadas al INAT."

Artículo 9. Modificase y ampliase el artículo 18 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- El INAT habilitará un registro nacional donde se asentarán en forma ordenada y con los datos pertinentes, las oposiciones que se expresen para ser donantes de órganos, tejidos o células. Cuando la oposición se manifieste por un medio distinto a los ofrecidos por el INAT, se deberá informar a esta entidad para ser incorporado en el registro correspondiente. Esta oposición podrá ser revocada en cualquier momento por la misma persona ante el INAT."

Artículo 10. Modificase y ampliase el artículo 19 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19. En caso de muerte de personas mayores de dieciocho años que no hayan expresado su oposición para la donación de órganos, tejidos o células, deberá informarse suficientemente a los familiares presentes sobre todos los procedimientos terapéuticos y de diagnóstico que se hayan realizado. A continuación, se informará suficientemente a los familiares presentes sobre la necesidad, la importancia y los procesos para la donación de órganos y tejidos, brindando en todo momento apoyo y contención apropiados.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

A los efectos de ablación de órganos, tejidos o células se verificará previamente si consta en el registro del INAT, en la historia clínica o en algún documento que porte la persona fallecida la oposición correspondiente.

Al mismo efecto, se consultará a los familiares sobre el conocimiento fehaciente sobre la oposición del fallecido para ser donante, en el orden que se enumera:

a) el cónyuge no divorciado que convivió con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivió con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b) cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;

c) cualquiera de los padres;

d) cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e) cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f) cualquiera de los abuelos;

g) cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,

h) cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En todos los casos se respetará la voluntad presunta o expresa del fallecido.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con fallecido. De todo ello se remitirán copias certificadas al INAT. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27."

Artículo 11. Modificase y ampliase el artículo 20 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- En caso de muerte violenta accidental, no existiendo oposición expresa del fallecido comprobada en los registros del INAT y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de consultar si el fallecido había expresado su voluntad sobre donación de órganos.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento se procederá a la ablación de órganos, tejidos o células conforme a la presunción de no oposición de condición de donante.

Se dejará constancia documentada de las gestiones realizadas para la localización de los familiares a través de la Policía Nacional o de otra entidad competente.

Se labrará acta de todo lo actuado conforme a esta ley y sus reglamentaciones debiéndose informar al INAT de todo lo actuado."

Artículo 12. Modificase y ampliase el artículo 21 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- La muerte encefálica de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente al menos



12

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

seis horas después de su constatación conjunta, en ausencia de sedación, intoxicación barbitúrica, hipotermia de menos de 35 grados centígrados, bloqueo neuromuscular, hipovolemia aguda o shock, teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

- a) ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;
 - b) ausencia de respiración espontánea;
 - c) ausencia de reflejos tronco encefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas;
 - d) la constatación de criterios neurológicos de muerte encefálica definidos en un protocolo para la determinación de este diagnóstico, aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social mediante el asesoramiento del INAT y de un proceso de consultas a expertos. Se entiende por este protocolo a las instrucciones escritas en las que se describen los pasos del proceso específico para determinar de manera fehaciente la muerte encefálica de una persona, incluidos los materiales y métodos que deben utilizarse, las condiciones, los requisitos y los parámetros de resultado para llegar a ese diagnóstico, de conformidad a los avances médicos y científicos y a los principios de bioética.
 - e) cuando se utilicen pruebas no instrumentales para el diagnóstico de muerte encefálica, el tiempo de observación requerido será de doce horas y deberá practicarse en todos los casos un test de apnea, de acuerdo al protocolo establecido en el inciso d,
 - f) si hubo injuria anóxica (falta de oxígeno), o se tratase de niños menores de cinco años de edad, se deben esperar veinte y cuatro horas para declarar muerte encefálica.
 - g) la utilización de medios instrumentales sólo será obligatoria en situaciones especiales como: causa de coma desconocida, graves destrucciones del macizo facial, otras situaciones que dificulten las pruebas de reflejo troncoencefálico, intolerancia o contraindicación del test de apnea, traumatismo raquímedular y otras situaciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de acuerdo al protocolo establecido en el inciso d.
- En todos los casos deberá registrarse de manera pormenorizada todas las pruebas realizadas y los resultados, elevándose un informe de todo lo actuado al INAT."

Artículo 13. Modificase y ampliase el artículo 22 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte encefálica deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un médico especialista en neurología, neurocirugía o cuidados intensivos. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

El INAT promoverá la capacitación de profesionales para la aplicación del protocolo para el diagnóstico de muerte encefálica aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La hora del fallecimiento será aquella registrada en la historia clínica en que por última vez se constataron los signos previstos en el artículo 21."

Artículo 14. Modificase y ampliase el artículo 25 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para trasplante:

- a) sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y provisiones de la presente ley;
- b) sobre el cuerpo de quien haya expresado su oposición a ser donante;
- c) sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- d) sobre el cuerpo de una mujer embarazada;
e) por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.
Asimismo, quedan prohibidos:
f) toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro. El apoyo a la familia del donante, cuando fuera pertinente, para dar una disposición digna al cuerpo del fallecido, incluido el sepelio y traslado, no se considerarán contraprestación o beneficio por la donación.
g) la inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y
h) los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT)."

Artículo 15. Modificase y ampliase el artículo 27 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada sin el cumplir con todo lo establecido en esta ley y sus reglamentaciones en los ámbitos de su regulación."

Artículo 16. Modificase y ampliase el artículo 48 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) la contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;
b) el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;
c) el producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,
d) los legados, herencias y donaciones.
e) El INAT operará administrativamente como una unidad financiera y contará con una unidad operativa de contrataciones."

Artículo 17. Modificase y ampliase el artículo 57 de la Ley 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57.- El INAT implementará un programa permanente de comunicación social, educación e información sobre la necesidad, la importancia y el carácter altruista de la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos y científicos, poniendo énfasis en el derecho a la salud de todas las personas, los aspectos éticos y las regulaciones de la presente ley."



44/14

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Con este fin, el Ministerio de Educación y Ciencias, con la asesoría del INAT, incorporará en su programa de estudios contenidos didácticos sobre la importancia social de la donación de órganos, tejidos y células.

El INAT elaborará recomendaciones para los medios de comunicación sobre el abordaje responsable de las noticias vinculadas a donación y trasplante de órgano, tejidos y células. Las recomendaciones deben promover la no difusión de la identidad de donantes y receptores y la no difusión de la identidad de pacientes que se encuentran en lista de espera. La difusión a través de los medios de comunicación debe promover una cultura solidaria de la donación de órganos transmitiendo información cierta, veraz, con base científica y propiciando la instalación de mensajes y actitudes positivas frente a la donación de órganos, tejidos y células para trasplante."

Artículo 18. De forma.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y AMPLÍA ARTICULOS DE LA LEY 1.246/98 DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS Y MODIFICADA POR LA LEY 5.885/2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trasplante de órganos, tejidos y células constituye en la actualidad una alternativa terapéutica para mejorar la calidad de vida de numerosas personas.

El acceso y cobertura universal a este tipo de tratamiento es parte del derecho a la salud, y desde una perspectiva de derechos humanos el Estado debe garantizarlos implementando una serie de acciones para que los servicios relacionados se encuentren suficientemente disponibles, sean accesibles, asequibles, aceptables y de calidad.

Los costos y la tecnología compleja que requiere son una limitante, pero no los únicos. Otra limitación fundamental es la existencia de recursos humanos capacitados y de establecimientos que cumplan con las recomendaciones y normativas para lograr resultados óptimos. Pero también existen limitaciones de procesos: a) la detección de donantes; b) la certificación de la muerte encefálica; c) la entrevista con la familia. La cultura de la donación de órganos forma parte de un proceso sostenido que se sustentan en la confianza de la sociedad en el sistema de salud y en la comprensión altruista de sus beneficios.

En el Paraguay se registran avances importantes que se traducen en un número creciente de trasplantes (Tabla 1), pero insuficiente para cubrir las necesidades de la lista de espera que cada año se acumula (Tabla 2).



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Para mejorar la respuesta del sistema nacional de salud ante esta necesidad es necesario emprender acciones complementarias y sinérgicas en varios ámbitos. Uno de ellos, pero no el único, es fortalecer el marco legal vigente y sus reglamentaciones.

Tabla 1. Paraguay: trasplantes realizados por año

TX.	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018*	Totales
Córneas	40	57	41	62	122	90	75	64	76	72	23	722
Corazón	1	1	1	0	3	7	3	2	2	3	0	23
Riñón	27	56	29	29	47	19	19	37	47	39	20	369
Médula	0	0	1	5	8	13	16	12	9	24	0	88
Hígado	0	0	0	0	0	0	0	1	6	2	2	11
Total	68	114	72	96	180	129	113	116	140	140	45	1213

Fuente: INAT. (*) actualizado al 10 de julio de 2018.

Tabla 2. Paraguay: Pacientes actuales en lista de espera para trasplante. Año 2018*

TIPO DE TRASPLANTE EN ESPERA	CANTIDAD DE PERSONAS EN PERSONAS
Córnea	124
Riñón	83
Corazón	11
Hígado	6
Total	224

Fuente: INAT. (*) actualizado al 30 de junio de 2018.

La legislación sobre trasplantes de órganos y tejidos en Paraguay empezó a regularse en el año 1991, con la Ley N° 106 "Que establecen normas que reglamentan la extracción, los trasplantes e injertos de órganos con fines científicos y terapéuticos" y la Ley N° 70/ 91 que creó el "Banco Nacional de Órganos y Tejidos"; posteriormente estas leyes fueron derogadas con la sanción de la Ley N° 1246/98 de "Trasplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos", el 19 de mayo del año 1998, creándose el Instituto Nacional de

MA



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Ablación y Trasplante (INAT), organismo responsable de vigilar el cumplimiento de las normativas.

Con esta Ley se logró el fortalecimiento del instrumento jurídico en cuanto a la ablación y trasplante de órganos y tejidos en el país, introduciéndose criterios de personas con muerte cerebral confirmada y seres vivos con fines de trasplantes.

Cabe mencionar que se han aprobado nuevas legislaciones en materia de donación y trasplante en los últimos años en el país, como la Ley N° 5602/2016, que establece el 12 de setiembre como "Día Nacional del Donante de Órganos y Tejidos", así como la Ley 5603/16, que establece el 09 de julio "Día Nacional de Trasplante", y además la Ley N° 5885/17 que modifica y amplía el Art. 13 de la Ley 1246/98 de trasplante de órganos y tejidos anatómicos humanos, que consiste en la donación cruzada para trasplantes renales; de igual manera se debe considerar que continua siendo insuficiente, teniendo en cuenta que hasta la fecha no dispone de un Decreto Reglamentario, para la aplicabilidad de la mencionada ley; y con todo ello, existen procedimientos que no están contemplados en las leyes mencionadas, por lo que es necesario contar con una legislación que acompañe y permita el avance científico y tecnológico en esta área.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Analizando la legislación comparada en América Latina, es posible definir algunos objetivos prioritarios para un proyecto de fortalecimiento de la legislación vigente en el Paraguay:

- a. Actualizar la terminología en artículos claves.
- b. Definir el alcance de la ley.
- c. Incorporar avances tecnológicos y científicos no contemplados.
- d. Establecer principios y valores que rigen la aplicación de la ley.
- e. Explicitar que el acceso al trasplante es parte del derecho a la salud y que debe ser garantizado por el Estado.
- f. Explicitar que la atención integral al trasplantado es parte del derecho a la salud y que debe ser garantizado por el Estado.
- g. Incorporar la figura del coordinador de trasplantes en ciertos hospitales.
- h. Incorporar la figura del procurador, como parte efectora de un sistema de procuración de órganos.
- i. La articulación del sector público, la seguridad social y el sector privado como parte del funcionamiento de una red asistencial especial.
- j. Incorporar la capacitación permanente y desarrollo de recursos humanos.
- k. Establecer mecanismos financieros más eficientes.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

I. Ampliar la condición de donante.

Con estos criterios, se propone la modificación de varios artículos de la Ley 1246/98 y modificada en el artículo 13 por la Ley 5885/2017.

Proponemos además un debate amplio con todas las partes interesadas y la sociedad en general, a partir de su estudio en comisiones.

A continuación, se presenta el proyecto de modificación y ampliación de los artículos mencionados.

Como anexo se presenta un cuadro comparativo de la ley vigente con las modificaciones propuestas. -

Handwritten signatures of several individuals, including a large signature that appears to be 'E. Filisola' and another that appears to be 'Duss'.